

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 10 DE MAYO DE 2016
CASO ANDRADE SALMÓN VS. BOLIVIA**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de la presunta víctima¹ (en adelante "los representantes"), y el escrito de contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de contestación") del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "Bolivia" o "el Estado").
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por los representantes, el Estado y la Comisión, las correspondientes observaciones a dichas listas, así como el escrito mediante el cual se dio respuesta a la recusación planteada.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 48, 50, y 57 del Reglamento del Tribunal.
2. La Comisión ofreció como prueba una declaración pericial. Por su parte, los representantes ofrecieron las declaraciones de la presunta víctima, dos testigos y dos peritos, mientras que el Estado ofreció las declaraciones de tres testigos y un perito.
3. Los representantes recusaron la declaración pericial ofrecida por el Estado y objetaron uno de los tres testigos propuestos por éste. El Estado objetó las dos declaraciones testimoniales y las dos declaraciones periciales propuestas por los representantes. Asimismo, solicitó que no se admitiera la declaración pericial propuesta por la Comisión. Por su parte, la Comisión solicitó oportunidad para formular preguntas a un perito propuesto por el Estado.
4. En cuanto a las declaraciones que no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite las declaraciones de: i) la presunta víctima, la señora Lupe Andrade, y ii) los testigos

¹ La representante de la presunta víctima para el presente caso es la Asociación Bufete Jurídico Popular.

propuestos por el Estado, el señor Edwin Orlando Riveros Baptista, y la señora Elizabeth Chipana Ramos. El objeto de las referidas declaraciones y la forma en que serán recibidas, se determinará en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 1 y 5).

5. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; b) la admisibilidad de las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas por los representantes; c) la admisibilidad de la declaración testimonial del señor Javier Eduardo Zavaleta López y de la prueba pericial propuestas por el Estado; d) la solicitud de la Comisión para formular preguntas al perito ofrecido por el Estado; e) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir, y f) los alegatos y observaciones finales orales y escritas.

A. Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión

6. La Comisión ofreció como prueba pericial la declaración del señor Alberto Martín Binder. El Estado objetó dicho ofrecimiento. Por ello, el Presidente procederá a analizar de manera conjunta la admisibilidad del peritaje y las objeciones respecto al mismo.

7. La Comisión ofreció el peritaje del señor Alberto Martín Binder, para que "declar[e] sobre la garantía de plazo razonable y su aplicación conforme a los criterios ya desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, en casos con múltiples imputados. [Así como para que] desarroll[e] los estándares internacionales aplicables a la imposición de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en el contexto de un proceso penal [y] abordar[e] los límites tanto respecto de la procedencia de dichas medidas cautelares como respecto de su duración. A título de ejemplo, [...] podrá referirse a los hechos del caso". La Comisión solicitó que su peritaje sea recibido en audiencia pública.

8. Según la Comisión, este caso se refiere a temas de orden público interamericano, en tanto "permitirá profundizar sobre la aplicación de los criterios específicos relativos a la garantía de plazo razonable en un proceso penal, específicamente en el marco de procesos con múltiples imputados". Sostuvo que este caso constituye "una oportunidad para analizar las limitaciones al ejercicio de los derechos[,] derivadas de medidas cautelares en un proceso penal, así como las circunstancias bajo las cuales dichas limitaciones resultan compatibles con la Convención Americana".

9. El Estado solicitó a la Corte que rechazara el peritaje propuesto, indicando que la Comisión debe cumplir con los requisitos de excepcionalidad y debida fundamentación al proponer declaraciones periciales y que no lo hizo. Planteó la excepcionalidad como que el peritaje propuesto debe recaer sobre derechos "inderogable[s] (*ius cogens*), y cuya vocación se refleje en la cualidad totalizadora y transversal a todos los Estados parte". Señaló que la debida fundamentación "deberá reflejar la pertinencia y la neces[idad] del medio probatorio en la causa principal".

10. El ofrecimiento de las declaraciones periciales por parte de la Comisión tiene su sustento en el artículo 35.1.f del Reglamento, en donde no se supedita dicha facultad a que se haga referencia a un tipo específico de derechos, sino a que el eventual ofrecimiento de peritos se haga cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, lo cual corresponde a la Comisión sustentar².

² Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*.

11. En atención al objeto del peritaje propuesto y su relación con el orden público interamericano, el Presidente considera que trasciende el interés y objeto del presente caso porque se refiera a la garantía de plazo razonable en procesos con múltiples investigados y a la imposición de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en procesos penales, conceptos y aspectos que pueden tener un impacto sobre fenómenos ocurridos en otros Estados Parte de la Convención en relación con temas en evolución en el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, esta Presidencia estima pertinente admitir la declaración pericial propuesta, cuyo objeto y modalidad se determinarán en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 5).

B. Admisibilidad de las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas por los representantes

12. Los representantes ofrecieron las declaraciones testimoniales del señor Robert Gelbard y de la señora Coty Krsul, así como las declaraciones periciales de los señores Jorge Ortega y Jaime Rivera. El Estado las objetó y planteó argumentos específicos respecto a cada una de las cuatro declaraciones referidas (*infra* Considerandos 14, 17, y 21). La Comisión no objetó su admisibilidad.

B.1) Objeciones del Estado respecto de las declaraciones testimoniales ofrecidas por los representantes

B.1.a) Robert Gelbard

13. Los representantes ofrecieron el testimonio del señor Robert Gelbard con el propósito de que declarara "sobre las [supuestas] negociaciones que llevó a cabo con los diferentes gobiernos bolivianos durante 13 años para resolver el caso de la [señora Lupe] Andrade".

14. El Estado alegó que dicho testimonio "es inconducente, innecesario e impertinente, puesto que no existe prueba o argumento alguno que justifique que un ex Embajador de otro país tenga conocimiento de hechos que son básicamente de naturaleza procesal penal". Según el Estado el testimonio es ineficiente por la naturaleza de la prueba testifical y por su pertinencia. Asimismo, el Estado alegó que "el testigo propuesto debió haber presenciado el hecho para el cual su testimonio [fue] ofrecido [y] en consecuencia cabe cuestionarse cómo es que [...] pudo haber atestiguado" una negociación que se llevó a cabo entre el Estado y la presunta víctima, lo que "significa por regla, la exclusión del representante de un tercer Estado". En relación con la pertinencia, el Estado indagó sobre "la relevancia de un testimonio que no se referirá a la presunta violación sino a acontecimientos que no recaen sobre el objeto principal de la pretensión".

15. Al respecto, el Presidente considera que de las violaciones alegadas en el presente caso no se desprende que la forma en la que se llevaron a cabo los procesos de negociación con los diferentes gobiernos de Bolivia tenga relación con el objeto de litigio en el presente caso. Por ende, resulta impertinente recibir la declaración testimonial del señor Robert Gelbard y la misma no es admitida.

B.1.b) Coty Krsul

16. Los representantes ofrecieron la declaración testimonial de la señora Coty Krsul para que se pronunciara "sobre su rol al representar a la [señora Lupe] Andrade ante los diferentes Gobiernos del Estado Boliviano durante los 15 años en los que se [alega se] mantienen abiertos los procesos". Adicionalmente, indicaron que ofrecían dicho testimonio para que la señora Krsul "declar[ara] sobre las [alegadas] contrataciones que realizó de abogados para la defensa de la [señora Lupe] Andrade y los costos legales relacionados a ellos y que ella ha[bría] asumido a través de los años. Asimismo, [para que se refiriera a] los acuerdos firmados con el Estado Boliviano durante la gestión del Presidente Carlos D. Mesa, los intentos de acuerdo que se hicieron con los diferentes gobiernos y las gestiones que se realizaron ante el actual gobierno del Presidente Evo Morales y con la Procuraduría General del Estado. Finalmente, [fue ofrecida para que declarara] sobre los [supuestos] incumplimientos a los acuerdos firmados y la posición que el Estado Boliviano asumió a través de sus representantes legales".

17. El Estado solicitó a la Corte que rechazara el referido testimonio debido a que "el papel de representante y testigo no pueden subsumirse en una misma persona". Sostuvo que "la labor de patrocinio que realiza el representante recae en el asesoramiento y defensa de una situación jurídica, mientras que el testimonio es un medio probatorio que se desarrolla en función al conocimiento directo de una situación o hecho que no implica un juicio de valor, sino únicamente un relato en torno a los hechos".

18. Esta Presidencia constata que la presunta víctima señaló que "autoriz[aba] a los [señores] Douglass Cassel [...] y Coty Krsul [...] a actuar ante la [...] Corte [...] como [sus] representantes formales conjuntamente con el [señor] John A. Lee en el caso"³. Igualmente, la señora Coty Krsul fue identificada como una de los representantes de la señora Lupe Andrade en el escrito de solicitudes y argumentos presentado por los representantes. En el mismo escrito, la señora Coty Krsul fue propuesta como testigo y, posteriormente, en la lista definitiva de declarantes presentada por los representantes, se reiteró dicho ofrecimiento. El Presidente concuerda con los argumentos del Estado y recuerda que en anteriores oportunidades se ha considerado que la participación de una persona en el trámite de un caso como representante de la Comisión, de las presuntas víctimas o del Estado es impropio a la calidad de testigo en el proceso⁴. En razón de ello, decide inadmitir su declaración.

B.2) Objeciones del Estado respecto de las declaraciones periciales ofrecidas por los representantes

19. Los representantes ofrecieron la declaración pericial del señor Jorge Ortega con el propósito de que "anali[ce] las [presuntas] violaciones de derecho cometidas contra la [señora Lupe] Andrade en los procesos iniciados en su contra, especialmente en los casos denominados Luminarias Chinas, Quaglio y Gader. [Asimismo, e]l perito [propuesto] analizará las [alegadas] violaciones tanto del debido proceso como de retardación de justicia y otras referidas violaciones por parte de los jueces y fiscales a los principios básicos de derecho, códigos y normas procesales y a los derechos

³ Comunicación de 8 de mayo de 2015 de la señora Lupe Andrade dirigida a la Secretaría de la Corte (expediente de fondo, folio 228).

⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte de 16 de junio de 2005, Considerando 3, y *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá De Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de marzo de 2014, Considerando 20.

constitucionales y humanos de la [señora Lupe] Andrade en cada uno de los procesos”.

20. Adicionalmente, los representantes propusieron al perito Jaime Rivera para que analice i) la presunta pérdida y los alegados daños financieros causados a la señora Lupe Andrade por los procesos iniciados contra ella, y ii) las medidas cautelares instauradas en su contra, que supuestamente evitaron que pueda salir del país por 15 años, congelaron cuentas bancarias y prohibieron su libre movimiento, presuntamente causándole una suerte de muerte civil, ya que se alega que ella no pudo trabajar por dichas restricciones y a consecuencia de los procesos iniciados en su contra sin tiempo definido, habiéndose mantenido también las medidas cautelares en su contra supuestamente de manera indefinida.

21. El Estado alegó que la pericia propuesta del señor Jorge Ortega es impertinente porque “los representantes [...] pretenden que el perito dictamine al margen de su objeto pericial, como el hecho de pronunciarse sobre ‘las violaciones al debido proceso’, como si [la Corte] ya hubies[e] dictado sentencia y determinado la violación efectiva a un derecho”. Señaló que “en todo caso, el perito tendría que referirse a los estándares del debido proceso en el derecho convencional, y no así a la existencia de una vulneración”. Asimismo, el Estado objetó la intervención del perito propuesto Jaime Rivera por considerar que “se pretende demostrar vía dictamen pericial la existencia de algún posible daño económico, cuando aún [la Corte] no h[a] definido la existencia de los hechos reputados en contra del Estado y[,] en consecuencia[,] el correspondiente daño”.

22. Esta Presidencia recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las causales allí descritas. En el presente caso, esta Presidencia nota que, en su escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes, el Estado no hizo referencia a ninguna de estas causales ni tampoco a la idoneidad de los señores Jorge Ortega y Jaime Rivera para ser peritos en el presente caso. Por el contrario, las observaciones presentadas se refirieron al objeto de las declaraciones periciales ofrecidas.

23. En relación con los argumentos planteados por el Estado, el Presidente nota que se alega que los objetos propuestos en los dictámenes periciales ofrecidos estarían planteados como si la Corte ya hubiera determinado la violación efectiva al debido proceso, la existencia de los hechos y el daño causado a la señora Lupe Andrade. Al respecto, la Presidencia recuerda que el hecho que ordene recibir la prueba pericial ofrecida por los representantes no implica una decisión o prejuzgamiento respecto al fondo del caso⁵. En este sentido, le corresponderá a la Corte realizar, según las reglas de la sana crítica, la valoración de los argumentos y de las pruebas que presenten las partes, para luego concluir y determinar las consecuencias jurídicas que se deriven⁶. Además, una vez que la prueba sea recabada, el Estado se encontrará en oportunidad de presentar las observaciones que estime pertinentes respecto de su contenido. En consecuencia, no resultan pertinentes las objeciones planteadas por Bolivia en relación con las declaraciones periciales propuestas, por lo que esta Presidencia considera

⁵ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando 27, y *Caso Valencia Hinojosa y Otra Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 19.

⁶ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, Considerando 14, y *Caso Valencia Hinojosa y Otra Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 19.

conveniente recabarlas. El objeto y la modalidad de dichas declaraciones se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo 1).

C. Admisibilidad de la declaración testimonial del señor Javier Eduardo Zavaleta López y de la prueba pericial propuestas por el Estado

24. El Estado ofreció la declaración testimonial del señor Javier Eduardo Zavaleta López, así como la declaración pericial del señor Jorge Omar Mostajo Barrios. Los representantes objetaron ambas declaraciones. La Comisión no objetó su admisibilidad.

C.1) Objeciones de los representantes respecto a la declaración testimonial del señor Javier Eduardo Zavaleta López

25. Por otra parte, el Estado ofreció la declaración testimonial del señor Javier Eduardo Zavaleta López para que "declarar[a] respecto a los [presuntos] graves hechos de corrupción que se vivieron en el Municipio de La Paz, entre los años 1995 y 2000, incluidos los hechos [supuestamente] vinculados a la participación de [la señora] Lupe Andrade".

26. Los representantes objetaron su participación como testigo, ya que "no tiene conocimiento de primera mano de las operaciones del gobierno municipal de la ciudad de la Paz entre los [años] 1995 [y] 2000", pues durante ese período no formó parte de la dirección del Municipio. Sostuvieron que "tiene relación muy cercana con el Gobierno de Bolivia y[,] por lo tanto[,] estaría descalificado en cuanto a su imparcialidad". Indicaron que su testimonio no reflejaría experticia legal o penal sino que "se basaría en nada más que en una posición política". Sostuvieron que "[n]o ha trabajado como experto en temas de anti-corrupción [y s]u experiencia profesional, además de su actuación política y trayectoria como Diputado Nacional, es en arquitectura".

27. Asimismo, los representantes señalaron que "sería inapropiado" referirse al "tema de si la [señora Lupe] Andrade estuvo involucrada en 'corrupción' durante el tiempo que fue miembro del Consejo Municipal y Alcaldesa", dado que permitir que una declaración testimonial se refiera a ello "sería ponerla nuevamente en juicio ante un tribunal internacional por causas penales que debieron ser motivo de procesos adecuados en el sistema judicial boliviano". Además, argumentaron que debería aplicarse el artículo 48.1.c del Reglamento al testigo, dado que sería "parcializado y no especializado en los temas legales o de [d]erechos [h]umanos que son la materia central del caso".

28. El Presidente coincide con lo argumentado por los representantes respecto a que sería inapropiado referirse a si la señora Andrade estuvo involucrada en actos de corrupción. Del análisis del objeto de la declaración testimonial ofrecida se desprende que se refiere a la presunta responsabilidad penal en el derecho interno de la señora Lupe Andrade, lo cual no es materia de conocimiento en el presente proceso ante el Tribunal. De acuerdo a lo anterior, el Presidente considera que el objeto del presente litigio ante la Corte Interamericana consiste en determinar si el Estado es responsable por el incumplimiento de ciertos derechos de la Convención Americana en perjuicio de la señora Lupe Andrade, presunta víctima en el caso. En consecuencia, no procede evacuar la referida prueba testimonial ofrecida por el Estado, ya que no guarda relación directa con la *litis* del caso⁷.

⁷ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de junio de 2008, Considerando 26, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*

C.2) Objeciones de los representantes respecto de la declaración pericial ofrecida por el Estado

29. El Estado ofreció al perito Jorge Omar Mostajo Barrios para que “se ref[iriera] al tránsito del proceso penal inquisitivo al acusatorio en el contexto del Estado Plurinacional de Bolivia”.

30. Los representantes recusaron al señor Jorge Omar Mostajo Barrios porque, según ellos, si bien “puede ser considerado como un experto, sus estrechos lazos con el Gobierno de Bolivia ponen en tela de juicio su imparcialidad, en lo que se determina en el Artículo 48(1)(c) del Reglamento de la Corte”. En este sentido, indicaron que “ha trabajado para el Ministerio de Justicia y para la Procuraduría General del Estado, perteneciendo a las mismas comisiones que revisaron los códigos legales bolivianos”. De acuerdo a lo anterior, sostuvieron que “[p]ara atestiguar adecuadamente sobre si Bolivia siguió o no todos los procedimientos bajo la ley boliviana y sobre si dichas acciones violaron los derechos de la [señora Lupe] Andrade bajo la Convención Americana, [se] requiere de un testigo experto auténticamente imparcial y objetivo, sin sesgo alguno”.

31. En respuesta, el perito propuesto mencionó que “[l]a recusación no cumple con el artículo 48.1.c) del Reglamento de la Corte porque el hecho de que una persona trabaje como consultor (Contrato Administrativo de Consultoría) en la redacción de normas jurídicas en nada afecta su imparcialidad cuando declara bajo juramento y en calidad de perito”. Al respecto, señaló que “para demostrar los ‘vínculos estrechos’ tendría que probarse [su] participación en la estructura estatal en algún cargo jerárquico [...] y en el caso de la ‘subordinación funcional’ debería demostrarse [su] relación como funcionario público, valorándose también el cargo ocupado”. De acuerdo a lo anterior, explicó que su “única relación con el Estado Boliviano fue en base a un Contrato Administrativo de Consultoría [y que] la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Boliviano [...] determinó que un consultor es considerado trabajador independiente, no tiene la calidad de servidor público”.

32. El perito propuesto concluyó que su “participación en las Comisiones redactoras del Código Procesal Civil y el Código Procesal Administrativo eran cargos honorarios por méritos académicos y profesionales sin ningún tipo de remuneración económica y a invitación en el primer caso de la Vicepresidencia del Estado [...] y en el segundo, a invitación de la Procuraduría General del Estado, descartándose una ‘vinculación estrecha’ o relación de ‘subordinación funcional’”.

33. Tal como se señaló previamente, para que la recusación de un perito con base en el artículo 48.1.c) del Reglamento resulte procedente, la misma está condicionada a que concurren dos supuestos: la existencia de un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad⁸.

34. En anteriores oportunidades, para el examen de la causal descrita en el artículo 48.1.c)⁹, se ha señalado que el ejercicio de una función pública no debe ser

Vs. México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo, 2009, Considerando 29.

⁸ *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de marzo de 2016, párr. 23.

⁹ *Cfr. Caso Zulema Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú.* Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014, Considerando 32, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Resolución del Presidente de la Corte

automáticamente entendido como una causal de impedimento para participar como perito en un proceso internacional ante este Tribunal, ya que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto.

35. Del examen de la hoja de vida del señor Mostajo Barrios se observa que las relaciones que ha mantenido con instituciones estatales de Bolivia han sido principalmente consultorías para la elaboración de proyectos de textos normativos, y nombramientos como integrante de los equipos de redacción y revisión de otros textos normativos¹⁰. De tal forma, no existen elementos suficientes para concluir que tenga un vínculo con la parte proponente que afecte su imparcialidad.

36. Visto lo anterior, el Presidente estima pertinente recibir el peritaje del señor Mostajo Barrios, atendiendo a que el objeto propuesto sería de utilidad para la evaluación de los hechos controvertidos en el presente caso, sin que ello implique una decisión de prejuzgamiento sobre el fondo. El objeto y la modalidad de su declaración será definido en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* punto resolutive 1), a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

D. Solicitud de la Comisión de interrogar al perito propuesto por el Estado

37. La Comisión solicitó a la Corte "la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, al perito [...] Jorge Mostajo". La Comisión explicó que su "solicitud se basa en la importancia de permitir que las declaraciones periciales que se relacionan entre sí ofrezcan una variedad de perspectivas -distintas o complementarias- sobre los temas que pretenden desarrollar, a fin de enriquecer los elementos de información con los cuales contará el Tribunal al momento de decidir el presente caso". Asimismo, sostuvo que la referida declaración pericial está relacionada tanto con el orden público interamericano como con el objeto del dictamen pericial del señor Alberto Martín Binder, propuesto por la Comisión, en tanto este último "también abarca el análisis del proceso penal en Bolivia, durante los hechos ocurridos en el presente caso, así como [su] compatibilidad [...] con los estándares internacionales en materia de plazo razonable e imposición de medidas cautelares".

38. El Presidente recuerda las normas del Reglamento del Tribunal en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de ésta para interrogar a los declarantes ofrecidos por las partes¹¹. En particular, es pertinente recordar lo establecido en los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, de

Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 26 de mayo de 2015, Considerando 65.

¹⁰ Cfr. Al respecto, se desprende de su hoja de vida que el señor Mostajo Barrios sirvió como consultor en varias oportunidades: i) en 2007, para la elaboración del "Diagnóstico sobre el Decreto Supremo No. 21060"; ii) en 2009 para la elaboración del anteproyecto de la "Ley del Órgano Judicial"; iii) en 2010, para la elaboración del anteproyecto de la "Carta Orgánica Municipal de la Paz" (EL NOMBRE COMPLETO ES MAS LARGO, VEASE PAGs 6585-89); iv) en 2013, como miembro del equipo técnico del Proyecto de Código Procesal Civil, y v) entre 2011 y 2013, como miembro de la Comisión de redacción del Código Procesal Penal. También, en 2013, fue "Consultor en temas Constitucionales" para la Vicepresidencia del Estado.

¹¹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2011, Considerando 16 y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015, Considerando 26.

modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es el vínculo tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que pueda evaluarse la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio.

39. Conforme a lo anterior, el Presidente considera que la relación entre los peritajes mencionados no está suficientemente acreditada por la Comisión. En efecto, la declaración de Alberto Martín Binder se referirá en forma específica a la garantía del plazo razonable, así como a la detención preventiva como medida cautelar en procesos penales, mientras que el señor Jorge Omar Mostajo Barrios se pronunciará sobre la transición entre el proceso penal inquisitivo al acusatorio en el ordenamiento boliviano. El hecho de que ambos peritos se refieran a temas de derecho procesal penal no es suficiente para entender que sus declaraciones estarían directamente relacionadas. De acuerdo a lo anterior, no se concede oportunidad a la Comisión para formular preguntas al mencionado perito propuesto por el Estado.

E. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales

E.1) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público

40. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones descritas en el punto resolutivo 1 de esta decisión.

41. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, se otorga una oportunidad para que los representantes y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes en el referido punto resolutivo. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Las declaraciones serán transmitidas a la Comisión, al Estado y los representantes. A su vez, el Estado y los representantes podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo respectivo. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en los puntos resolutivos 2 y 3 de la presente Resolución. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por este Tribunal, el cual tomará en cuenta, en su caso, los puntos de vista expresados por los representantes y el Estado en ejercicio de su derecho de defensa.

E.2) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos en audiencia pública

42. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a los eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de la presunta víctima, un testigo y un perito; todos ellos señalados en el punto resolutivo 5 de esta decisión. Además cabe advertir que si los peritos desean presentar sus peritajes por escrito deberán aportarlos al momento de rendir su dictamen pericial ante la Corte.

F. Alegatos y observaciones finales orales y escritos

43. Los representantes y el Estado podrán presentar ante este Tribunal sus alegatos finales orales sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones. Como se establece en el artículo 51.8

del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales.

44. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con los eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo 12 de esta Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público:

A. Peritos (propuestos por los representantes):

1) Jorge Ortega, quien declarará sobre: i) las presuntas violaciones de derecho cometidas contra la señora Lupe Andrade en los procesos iniciados en su contra, especialmente en los casos denominados Luminarias Chinas, Quaglio y Gader; ii) las alegadas violaciones del debido proceso y de retardación de justicia, así como otras presuntas violaciones por parte de los jueces y fiscales a los principios básicos de derecho, códigos y normas procesales y a los derechos constitucionales y humanos de la señora Lupe Andrade en cada uno de los procesos.

2) Jaime Rivera, quien se referirá a: i) la presunta pérdida y los alegados daños financieros causados a la señora Lupe Andrade por los procesos iniciados contra ella, y ii) las medidas cautelares instauradas en su contra, que supuestamente evitaron que pueda salir del país por 15 años, congelaron cuentas bancarias y prohibieron su libre movimiento, presuntamente causándole una suerte de muerte civil, ya que se alega que ella no pudo trabajar por dichas restricciones y a consecuencia de los procesos iniciados en su contra sin tiempo definido, habiéndose mantenido también las medidas cautelares en su contra supuestamente de manera indefinida.

B. Testigo (propuesta por el Estado):

3) Elizabeth Chipana Ramos, quien declarará sobre la alegada indemnización recibida por la señora Lupe Andrade en el marco del proceso de solución amistosa.

C. Perito (propuesto por el Estado):

4) Jorge Omar Mostajo Barrios, abogado, quien declarará sobre el tránsito del proceso penal inquisitivo al acusatorio en el contexto del Estado Plurinacional de Bolivia.

2. Requerir a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 13 de mayo de 2016, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana al testigo y a los peritos indicados en el punto resolutivo 1 de la presente Resolución. La declaración y los peritajes requeridos deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 13 de junio 2016.

3. Requerir a los representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, el testigo y los peritos incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el Considerando 41 de la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez recibidos los peritajes y el testimonio requeridos en el punto resolutivo 1, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita al Estado, a los representantes y a la Comisión para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a dichos peritajes y testimonio, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas.

5. Convocar a la República Plurinacional de Bolivia, a los representantes de la presunta víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas que se celebrará durante el 54 Período Extraordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 23 de junio de 2016 a partir de las 09:00 horas, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

A. Presunta víctima (propuesta por los representantes):

1) Lupe Andrade Salmón, quien declarará sobre: i) su supuesta detención injusta por las autoridades bolivianas; ii) los supuestos casi dieciséis años de presuntos injustificados procesos legales continuados, en los seis casos penales que se abrieron en su contra; iii) las supuestas múltiples medidas cautelares que presuntamente le causaron daños personales y económicos, iv) y los efectos, sobre su vida personal y sobre las vidas de los miembros de su familia, de la alegada constante persecución de la cual ha sido presuntamente víctima.

B. Testigo (propuesto por el Estado):

2) Edwin Orlando Riveros Baptista, quien se referirá a la forma en que fueron llevados los casos seguidos contra la señora Lupe Andrade por parte de la Fiscalía General del Estado.

C. Perito (propuesto por la Comisión):

3) Alberto Martín Binder, abogado, quien declarará sobre la garantía de plazo razonable y su aplicación conforme a los criterios ya desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, en casos con múltiples imputados. También desarrollará los estándares internacionales aplicables a la imposición de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en el contexto de un proceso penal. Asimismo, abordará los límites tanto respecto de la procedencia de dichas medidas cautelares como respecto de su duración. A título de ejemplo, podrá referirse a los hechos del caso. En relación con todo lo anterior, el perito, podrá referirse preferentemente a aquellos estándares que han sido desarrollados por: el sistema universal, los sistemas regionales de derecho internacional de los derechos humanos diferentes al interamericano, el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional público, o el derecho comparado

6. Requerir a Bolivia que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
7. Requerir a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
8. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
9. Requerir a la Comisión, a los representantes y al Estado que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
10. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
11. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
12. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 26 de julio de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.
13. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y a la República Plurinacional de Bolivia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario